



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/EA/45/2018

ACTOR. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, OAXACA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia por la que se resuelve el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por el Partido Encuentro Social¹, por conducto de su representante legal ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán², ciudadano Emmanuel Díaz Arias, en contra del cómputo de la elección a concejales en el municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en el escrito inicial, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser de fecha distinta.

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local

¹ En adelante, se cita como partido actor.

² En adelante consejo municipal

para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio, el consejo municipal, dio inicio a la sesión especial de cómputo municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, la cual concluyó el seis de julio, fecha en la que se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición "Por Oaxaca al Frente". Cómputo que arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN PRD MC	1286	Mil doscientos ochenta y seis.
 COALICIÓN PRI PVEM	1254	Mil doscientos cincuenta y cuatro
 COALICIÓN PT MORENA ES	1214	Mil doscientos catorce
VOTOS NULOS	122	Ciento veintidós
PUP	26	veintiséis
NA	7	siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	dos

4. Recurso de inconformidad. Contra la determinación anterior, el Partido Encuentro Social, el diez de julio del año en curso, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ interpuso, recurso de inconformidad, con la pretensión de que se declare nula la elección, ello debido a que el consejo Municipal, violentó el principio de legalidad, al realizar el recuento y cómputo de las casillas.

³ En adelante Instituto electoral local



5. Presentación de la demanda y turno a la ponencia. El catorce de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el referido medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/45/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la sustanciación.

6. Recepción del Magistrado Instructor Por acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos en la ponencia a su cargo, advirtió que obraban en el expediente las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado; tuvo por recibido el expediente del cómputo municipal, por compareciendo al tercero interesado y requirió al **Consejo General**, por conducto de su **Secretario Ejecutivo**, la copia certificada legible del expediente de cómputo municipal, entre otros documentos; la autoridad dio cumplimiento en su oportunidad.

7. cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de septiembre, admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

8. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de seis de septiembre, el Magistrado Presidente señaló las once horas de esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y

65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, respecto de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del recurrente y la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Medios; los actos reclamados se emitieron el seis de julio pasado, y la demanda se

⁴ En adelante Ley de Medios.



presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que el actor es el Partido Político Encuentro Social.

d. Personería. Emmanuel Díaz Arias, está acreditado como Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Encuentro Social consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento San Miguel Amatitlán, Oaxaca, en la cual contendió.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta levantada con motivo de la sesión de cómputo Municipal; Además, en el ocurso de demanda se precisa la mención individualiza de la casilla cuya votación solicita que se anule y la casual que se actualiza.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, el partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Ignacio Bedolla Arango, representante de dicho partido

ante el Consejo Municipal, compareció con ese carácter, acreditando los siguientes elementos.

a. Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Municipal.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también fórmula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la



jurisprudencia 02/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado a los promoventes y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

subrogación total en el papel del promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los partidos recurrentes.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara, la parte de los actos controvertidos, que causan perjuicio a los derechos de los actores, los preceptos que consideran violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de Jurisprudencia 3/2000, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro siguiente: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

PRETENSIÓN. Consiste que se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Miguel Amatitlán, Oaxaca; y, en consecuencia, se ordene la realización de nuevas elecciones.

AGRAVIO. En esencia, el partido encuentro Social, alega diversas cuestiones con el objeto de invalidar la votación de todas las casillas y, en consecuencia, la elección en su conjunto. Al respecto expresa como agravio que, **el consejo Municipal, violentó el principio de**



legalidad, al realizar el recuento y cómputo de las casillas, en la cual se presentaron una serie de irregularidades.

Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por el recurrente, y con base en ello, declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización de nuevos comicios.

QUINTO. Estudio de fondo.

El partido Encuentro Social, plantea que debe declararse la nulidad de la elección, ello en razón que el Consejo Municipal, violentó el principio de legalidad, porque, al realizar el recuento y cómputo de las casillas, se presentaron las siguientes irregularidades:

- Se tomaron como votos válidos, los votos nulos, beneficiando al partido Acción Nacional, razón por la cual, un grupo de personas tomaron las instalaciones del consejo Municipal, levantándose acta circunstanciada en la que se ordenó suspender el recuento y cómputo; en la que se aprobó que se trasladaran las urnas al Consejo General para continuar y concluir el recuento.
- Se interpuso una queja, por el representante del partido Acción Nacional; la cual consistió en informar que, por aproximadamente una hora, el representante del partido revolucionario institucional se encerró con la presidenta del Consejo Municipal.
- Que se violaron los sellos de seguridad de las casillas, la marca con pluma y plumón de diversas boletas.
- Se violó el principio de certeza, toda vez, que la casilla 1327 Ext. 1. al momento de tenerla a la vista los representantes de los partidos pudieron ver que se encontraba alterada ya que los sellos no estaban bien colocados; el sobre que contenía los votos válidos se encontraba abierto por un costado con un corte fino posiblemente de navaja; que el documento que obra

en el -prep- del instituto electoral local, así como los que forman parte de la coalición del partido que representa.

Que de dicha urna se sacaron 324 boletas, de las cuales fueron asignadas a los partidos 161, dejando al PES-MORENA y demás coaliciones sin votos; 73 que no se asignaron a su partido y a las coaliciones, los cuales son determinantes para el resultado.

Del acta de sesión de Consejo municipal y de los escritos de incidente solicitados por esta autoridad a la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

-El Consejo Municipal, el cinco de julio de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con veinte minutos, se encontraba en receso para que el personal ingiriera sus alimentos y un grupo de personas bloquearon la puerta principal del inmueble, (acceso de entrada y salida de personas) por lo que por temor y cuidado de su integridad física cerraron las puertas y ventanas, encontrándose al interior tres consejeros electorales, el secretario, el personal auxiliar del Consejo Municipal, los representantes de los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, y un observador electoral; por lo que la presidenta del consejo, quien se quedó afuera de las instalaciones del consejo municipal, después de acordar con las personas que ella ingresaría a las instalaciones a cambio de que permitiera la salida de los consejeros y del personal administrativo.

- Que el hecho consistente en que la presidenta del Consejo Municipal y el representante del partido Revolucionario Institucional, estuvieron al interior de las instalaciones sede del consejo municipal; fueron asentadas por el secretario, a petición del partido Acción Nacional, sin embargo, en el acta, él precisa que no le constaron dichos hechos, por no haber estado presente; por lo tanto, resta el valor probatorio de lo asentado en ese sentido.

Asimismo, respecto a que violaron los sellos de seguridad de las casillas, las marcas con pluma y plumón de diversas boletas,



incumple con la obligación de identificar a que casillas se refiere y de qué forma dicha circunstancia le causa agravios.

Respecto a que se viola el **principio de legalidad**, no expresa agravio alguno al respecto, sólo se limita a citar preceptos legales constitucionales relativos a dicho principio, en ese sentido, cita que la constitución establece que la organización, desarrollo, preparación, vigilancia y desarrollo esta encomendada a un órgano autónomo, lo que en el caso acontece, ya que es un hecho notorio que dichas funciones dentro de ámbito de sus facultades fue realizada por el INE, como por el instituto electoral local.

Asimismo, respecto a que se viola el **principio de certeza, de la casilla 1327 Ext. 1**, manifestando al respecto:

Al momento de tenerla a la vista los representantes de los partidos políticos se encontraba alterada ya que los sellos no estaban bien colocados, así mismo al vaciar la urna pudimos percatarnos que el sobre que contenía votos válidos, se encontraba abierto a un costado con un corte fino posiblemente de una navaja a estos detalles hay que sumar que en dicha casilla en el documento que obra en el prep del sistema del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aparecen el partido que represento el Partido Encuentro Social, así como los que forman parte de la coalición con el partido que represento con la leyenda SIN DATO es decir, ni el PES, ni MORENA, ni la coalición PT y MORENA, ni, PT y PES (sic), así como MORENA, PES, tienen dato de los votos que recibieron.

(inserta dos imágenes).

Que de dicha urna se sacaron 324 boletas, de las cuales fueron asignadas a los partidos 161, dejando al PES-MORENA y demás coaliciones sin votos; 73 que no se asignaron a su partido y a las coaliciones, los cuales son determinantes para el resultado.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

-El partido recurrente, no expresa de forma clara y precisa las circunstancias en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, aunado a ello:

Parte de la premisa falsa que existe la casilla 1327 Ext. 1, correspondiente al municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; en ese sentido de una revisión al encarte de ubicación e instalación de casillas correspondientes a dicho municipio se advierte que no existe tal casilla.

_ En la sección 1327 existen dos casillas la 1327 básica y la 1327 especial; por lo tanto, si el recurrente es omiso al precisar de forma correcta la casilla y expresar los agravios al respecto, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, puesto que tal situación no es una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

-El consejo municipal electoral realizó un recuento total de votos de las casillas instaladas en dicho municipio, en ese sentido se ha corregido y aclarado los errores relativos al cómputo realizado por los funcionarios de las mesas de casilla.

-Por cuanto hace al hecho que aducen en el sentido de que el sobre que contenía votos válidos, pudiera encontrarse abierto, el mismo es una manifestación vaga e imprecisa máxime que del acta del seguimiento a la jornada electoral y de la relativa al cómputo municipal no se advierte dicha inconsistencia, aunado a ello el actor no aporta elemento probatorio alguno que acredite su dicho.

-Los resultados preliminares, tiene carácter informativo y no son definitivos, por lo tanto, carecen de efectos jurídicos⁷.

-Los resultados electorales que se realizaran en la sesión de cómputo municipal son los que tienen el carácter de oficial.

Las imágenes que inserta a su escrito de demanda no son legibles.

-Al inferir, *que dicha urna se sacaron 324 boletas, de las cuales fueron asignadas a los partidos 161, dejando al PES-MORENA y demás coaliciones sin votos; 73 que no se asignaron a su partido y a las coaliciones, los cuales son determinantes para el resultado*, el recurrente vuelve a ser omiso, al precisar de forma correcta la casilla y expresar los agravios al respecto, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, puesto que tal situación no es

⁷ Visible en las direcciones electrónicas, <http://prep2018ieepcooax.org.mx/#/> y <http://prep2018ieepcooax.org.mx/#/A/DIV/PC?divNum=260>



una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio **son infundados**, en primer lugar, porque el actor pretende que tales hechos se analicen a la luz de la normativa electoral; sin embargo, quedan en simples manifestaciones, las cuales no pueden ser robustecidas con algún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que establece el artículo 15, apartado 2, el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y cite preceptos legales, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

En consecuencia, de lo anterior, **no puede considerarse que es procedente a la pretensión de nulidad de elección planteada por el partido Encuentro Social** porque, aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas y los demás elementos que se exigen en el artículo 77 y 78 de la Ley de Medios,⁸ no se tiene un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.

⁸ Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad que refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

...

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes.

- . 1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
- 2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
- 3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
- 4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

...

VII. Cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos a concejales municipales que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 78. Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección



En ese sentido, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral –en el municipio de que se trate–, así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁹ una violación se considera determinante en –por lo menos– dos sentidos. Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad –directo e inmediato– entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia es que las faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos. En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los

⁹ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia: i) 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; ii) 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303; y iii) 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20.

aspectos sustanciales de los comicios,¹⁰ ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.

Este tribunal considera que, atendiendo a las violaciones planteadas por el Partido Encuentro Social, no hay una base objetiva para poder concluir razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen resultado trascendentes para el resultado de la elección impugnada.

Ello, del análisis del expediente de cómputo municipal remitido por el Consejo General, entre los cuales obra como constancia el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. Documentales públicas que constituyen el material probatorio, con los cuales no se acreditan los hechos planteados por el partido actor, consistentes en irregularidades graves durante la jornada electoral o en su caso en la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior acorde, con el artículo 16, de la Ley Medios, que indica, que este tipo de pruebas deberán ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las cuales tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El principio de que *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, es aplicable al caso, dado que la votación recibida en las casillas, que no fue en modo alguno impugnada, refleja la auténtica voluntad del electorado de la población de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, dando como resultado el triunfo, a favor de la planilla de la coalición "Por Oaxaca al Frente" integrada por los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; lo que coincide con la constancia de mayoría que expidió el Consejo Municipal Electoral a dicha coalición, en las circunstancias apuntadas.

¹⁰ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64.



Donde, los hechos presuntamente realizados durante la sesión de cómputo municipal no pueden invalidar el ejercicio del voto que la población de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; que sufragó en forma cierta, directa, secreta, legítima y apegada a derecho; por ser independientes e inconexos; los hechos invocados por el partido actor no están vinculados a la emisión del voto por no llevar una relación de causa a efecto entre una y otra, por lo que debe subsistir por encima de ulteriores irregularidades; debe priorizarse el principio de certeza aun sobre el de legalidad de la etapa posterior.

En mérito de lo anterior, se estiman infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, por lo que, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar la Sesión de Cómputo Municipal; los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadana, emitidas por el Consejo Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.**

Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando Primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social, en términos del considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando Quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO, de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vloria** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.